

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-16/2021

**PROMOVENTES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**PARTES  
INVOLUCRADAS:** MARIO MARTÍN  
DELGADO CARRILLO Y  
MORENA

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA  
MORALES

**SECRETARIA:** ALEJANDRA OLVERA  
DORANTES

**COLABORÓ:** KARLA ELIZABETH  
CRESPO MUÑOZ

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA**, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina la **inexistencia** de la comisión de: **a)** actos anticipados de campaña; **b)** calumnia; y **c)** uso indebido del nombre e imagen del Presidente de la República, atribuidas al partido MORENA así como a Mario Martín Delgado Carrillo, y con motivo de la difusión de un promocional en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*. Asimismo, ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

GLOSARIO	
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>Denunciados:</b>	MORENA y Mario Martín Delgado Carrillo.
<b>Promoventes:</b>	Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.

### ANTECEDENTES

1. **1. Inicio de proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; de igual manera, en diversas fechas comenzaron los procesos electorales en distintas entidades federativas, para la elección de cargos locales.
2. **2. Primera denuncia.** El catorce de enero, el representante del PAN ante el Consejo General del INE, denunció a MORENA, así como a Mario Delgado Carrillo, por la difusión de un promocional en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, que en concepto del denunciante constituye calumnia, así como actos anticipados de precampaña o campaña.
3. **3. Radicación, admisión y reserva.** Ese mismo día, la autoridad instructora registró la queja identificada con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/18/PEF/34/2021**, ordenó realizar los requerimientos que consideró pertinentes para la integración del expediente, admitió a trámite la queja y se reservó proveer sobre el emplazamiento.
4. **4. Segunda denuncia.** El catorce de enero, el representante del PRD ante el Consejo General del INE, denunció a MORENA por la difusión de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

- un promocional en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, en el cual, desde su perspectiva: **a)** se realizan graves aseveraciones constitutivas de calumnia; **b)** se utiliza de manera indebida el nombre del Presidente de la República; **c)** se actualizan actos anticipados de campaña, ya que refiere a una alianza que la autoridad electoral aún no avala.
5. **5. Radicación, admisión, acumulación y reserva.** Ese mismo día, la autoridad instructora registró la queja, y le asignó la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/20/PEF/36/2021**, ordenó realizar los requerimientos que consideró pertinentes para la integración del expediente, admitió a trámite la queja, se reservó proveer sobre el emplazamiento, y determinó acumular el expediente a la diversa identificada como **UT/SCG/PE/PAN/CG/18/PEF/34/2021**.
  6. **6. Medidas cautelares.** El quince de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE negó las medidas cautelares solicitadas por los promoventes. Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-17/2021.
  7. **7. Emplazamiento.** Una vez concluidas las diligencias de investigación que se estimaron necesarias, el quince de febrero, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
  8. **8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de febrero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley Electoral.
  9. **9. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** La autoridad instructora remitió el expediente identificado con el número **UT/SCG/PE/PAN/CG/18/PEF/34/2021** y **acumulado** a este órgano jurisdiccional y en su momento fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales

Sancionadores, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.

10. **10. Turno a ponencia y radicación.** El veinticuatro de febrero, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-16/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Luis Espíndola Morales, para que, previa radicación, procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se emite bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERA. COMPETENCIA**

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que, con motivo de la difusión de un promocional en redes sociales, se denuncian conductas posiblemente constitutivas de: **a)** calumnia; **b)** actos anticipados de campaña<sup>2</sup>; y **c)** uso indebido del nombre e imagen del Presidente de la República en las cuales se aduce un posible impacto en el proceso electoral federal<sup>3</sup>.

#### **SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

12. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que

---

<sup>2</sup> Artículos 41, fracción III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, 116 Base IV, inciso o), y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; artículos 186, fracción III, inciso h) y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 6, primer párrafo; 41, Bases III, Apartado C, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los dispositivos 447, párrafo 1, inciso e), en relación con los diversos 3, numeral 1, incisos a) y b); 242, párrafos 1, 2, 3 y 4; 443, párrafo 1, incisos a), e), h), j) y n); 247, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a), o) e y), de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>3</sup> Sirve de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016, de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>4</sup>. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

### **TERCERA. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS**

13. **A. Denuncia formulada por el PAN.** Manifestó esencialmente lo siguiente:

- El trece de enero, Mario Martín Delgado Carrillo, dirigente nacional de MORENA, realizó diversas expresiones respecto del nuevo *spot* difundido en contra de la alianza electoral conformada por el PAN, PRI y PRD, denominada “Va por México”.
- El referido spot, fue publicado en la cuenta oficial de MORENA y de Mario Delgado Carrillo.
- Del contenido del *spot*, en concepto del denunciante, se desprenden frases y expresiones que calumnian al PAN, así como al PRD.
- El promocional denunciado, así como su publicación en las cuentas oficiales en *Facebook* y en *Twitter* de MORENA, y de Mario Martín Delgado Carrillo, desde su perspectiva, constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que implican una ventaja indebida en detrimento de los demás partidos políticos, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento colectivo electoral y que pueden trascender a la toma de decisiones del electorado.

<sup>4</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en la liga electrónica identificada como: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

- En su concepto, se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo para actualizar los actos anticipados de precampaña o campaña.

14. **B. Denuncia formulada por el PRD.** Este partido señaló, en esencia, lo siguiente:

- El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, los partidos políticos PRD, PAN y PRI, solicitaron al INE el registro de convenio de coalición para el proceso electoral 2020-2021, mismo que a la fecha no ha sido aprobado por la citada autoridad.
- El trece de enero, la parte denunciante tuvo conocimiento de la transmisión en redes sociales de un spot, con duración de 1:17 segundos que habla de una “alianza electoral”, misma que, según manifiesta, aún no ha sido aprobada por el INE. En consecuencia, el partido denunciado no tendría por qué mencionar la citada alianza.
- En el promocional denunciado: **a)** se realizan graves aseveraciones constitutivas de calumnia; **b)** se utiliza de manera indebida el nombre del Presidente de la República; y **c) constituye** actos anticipados de campaña, ya que refiere a una alianza que la autoridad electoral aún no avala.
- El ocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó procedentes las medidas cautelares dictadas en el expediente UT/SCG/MORENA/CG/10/PEF/26/2021, al ser posiblemente constitutivas de actos anticipados de campaña. El promocional materia de estudio en el referido expediente, tiene características similares al que ahora se denuncia.



15. **C. Manifestaciones de Mario Martín Delgado Carrillo.** El denunciado refirió, principalmente, que:

- Los videos denunciados en ningún momento hacen mención o expresión que denote al llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político. Tampoco se publicitó una plataforma electoral o se posicionó a alguien con el fin de obtener una candidatura, pues fue un acto espontáneo en ejercicio de la libertad de expresión.
- No es candidato, ni tiene intención de serlo en el proceso electoral 2020-2021, por lo que, desde su perspectiva, no puede considerarse que se cometió algún acto anticipado de campaña.
- El material difundido no actualiza la infracción de calumnia, dado que, en su concepto, el mismo no contiene imputación de hechos o delitos falsos, sino que representa una crítica y postura en torno a acciones que se pueden atribuir tanto a gobiernos encabezados por los partidos políticos quejosos, como a quienes participan en la coalición de la que forman parte los denunciantes.
- En lo relativo a la mención del Presidente de la República en el promocional, manifestó que su aparición no es central, preponderante o desproporcionada, ni contiene elementos que resalten su nombre e imagen.

16. **D. Manifestaciones de MORENA.** En esencia, el partido político señaló:

- El material denunciado es acorde al marco normativo que rige el contenido de la propaganda política, dado que se encuentra encaminada a exteriorizar un posicionamiento

ideológico de MORENA, a manera de contraste sobre aspectos que se enmarcan en el contexto del debate público, en las cuales no se hace algún llamamiento al voto.

- El promocional denunciado, a su juicio, no contiene imputaciones de hechos o delitos falsos, sino que se trata de una crítica y postura de MORENA, en torno a las acciones encabezadas por los partidos que conforman la “alianza”. En esa medida, debe privilegiarse el derecho de la sociedad a recibir información y a estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan.

17. **CUARTA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
18. El partido MORENA manifestó que la denuncia era frívola, dado que, en su concepto, no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o los hechos aducidos se refieren a eventos que no constituyen violaciones a algún derecho. Al respecto, el artículo 447, inciso d) de la Ley Electoral, define las denuncias frívolas como aquellas que se promueven respecto a hechos que no se encuentran soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.
19. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza tal frivolidad, dado que los partidos denunciantes precisaron en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, porque en su concepto resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho. Además, para sustentar su dicho, precisaron los datos de identificación del promocional en las redes





sociales *Facebook* y *Twitter* de los denunciados, de forma tal que la conducta denunciada sí se encuentra soportada en medios probatorios, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente.

20. Lo anterior es así, toda vez que los enunciados que hace valer el partido MORENA constituyen argumentos tendentes a evidenciar la inexistencia de la infracción denunciada y no propiamente una cuestión relacionada con la improcedencia de la queja como un obstáculo para la válida consecución del procedimiento. En consecuencia, asumir como premisa la conclusión a la que debe llegarse a partir del estudio de fondo de la cuestión planteada constituiría, en sí mismo, una falacia de petición de principio, consistente en una conclusión anticipatoria de la cuestión planteada cuya condición se predica, precisamente, del estudio de los planteamientos y de las pruebas encaminadas a demostrar los extremos formulados por las partes.
21. Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte algún impedimento para el análisis de la cuestión planteada.

#### **QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA**

22. Pruebas recabadas por la autoridad instructora<sup>5</sup>:
23. **A.** Actas circunstanciadas realizadas el catorce y veintiuno de enero, en las cuales se constató la existencia de lo siguiente:
1. Una cuenta en *Facebook*, con el nombre de usuario “MORENA sí”, en la cual se encontró una publicación realizada el trece de enero, con los textos: “Claudio X. González, el verdadero jefe del PRIAN”

<sup>5</sup> Los promoventes en su escrito de denuncia solicitaron la certificación de diversas ligas de internet en las que fue difundido el promocional materia de denuncia. Asimismo, tanto las partes promoventes como las denunciadas, ofrecieron como medios probatorios la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

y “La mafia del PRIAN se quita la máscara y muestra su verdadero jefe: Claudio X. González. Es él quien encabeza la cúpula que no quiere dejar de robar y busca arrebatarse el presupuesto al pueblo”.

2. La publicación se encuentra acompañada de un vídeo con el siguiente contenido:

CONTENIDO VISUAL	CONTENIDO AUDITIVO
	<p><i>¿Sabes quién está detrás del movimiento conservador “Sí por México, y la perversa alianza electoral “Va por México”?”</i></p>
	<p><i>Nada menos que Claudio X González</i></p>
	<p><i>Empresario que financió en 2006 la campaña de guerra sucia contra Andrés Manuel, donde invirtieron miles de millones de pesos mintiendo que era un “peligro para México”, para después robarse la elección</i></p>
	<p><i>En 2012 orquestaron una nueva</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA



*guerra sucia y compraron la Presidencia y en 2018 hicieron todo para impedir el cambio que México necesitaba*

*Él ha sido un gran beneficiario de contratos millonarios en los gobiernos corruptos neoliberales y desde hace años, pretenden comprar la vida pública con el poder económico*

*Este 2021 nuevamente hará todo para detener la cuarta transformación*

*Él es el verdadero jefe de la tóxica alianza electoral PRIAN a quienes somete y manipula a su voluntad*



*Ellos son el movimiento que dice sí a la corrupción, sí a la impunidad, sí a la pobreza*



*En los gobiernos de MORENA nos ocupamos de quien más lo necesita, entregando los apoyos directo a la gente y combatiendo la corrupción*



*Extirpemos al PRIAN*



*MORENA es la esperanza de México*






TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Esta publicación en *Facebook* del perfil “MORENA sí” cuenta con “**19 mil** reacciones<sup>6</sup>”, mismas que se desglosan en: “**16.033** me gusta, **2.509** me enoja y **596** me divierte; **4,2 mil** comentarios y **24 mil** veces compartido<sup>7</sup>”.

3. Una cuenta en *Twitter* con el nombre de usuario “MORENA”; en el cual se constató una publicación realizada el trece de enero, acompañada del comentario: “La mafia del PRIAN se quita la máscara y muestra a su verdadero jefe: Claudio X. González. Es él quien encabeza la cúpula que no quiere dejar de robar y busca arrebatarse el presupuesto al pueblo”; así como un vídeo con una duración de un minuto con diecisiete segundos, cuyo contenido coincide con el descrito. Esta publicación fue reproducida **27,1 mil** veces, tiene **1 mil retweets<sup>8</sup>**, **111 tweets** citados y **1,4 mil** me gusta.
4. Una cuenta en *Facebook* con el nombre de usuario “Mario Delgado Carrillo”, en la cual se constató una publicación realizada el trece de enero, con el comentario: “Claudio X. González es el verdadero jefe de la tóxica alianza del PRIAN que busca defender la corrupción y sus privilegios”. Dicha publicación se encuentra acompañada del vídeo descrito anteriormente, y cuenta con “**9,8 mil** reacciones, las cuales se desglosan en: **7.823** me gusta, **924** me encanta y **620** me divierte; **686** comentarios y **9,8 mil** veces compartido”.

<sup>6</sup> De acuerdo con *Facebook*, para reaccionar a una publicación o comentario, se debe seleccionar el cursor (*mouse*) por “me gusta” y elegir una reacción, Las más populares aparecen debajo de la publicación o del comentario en forma de iconos por ejemplo . Véase: <https://es-la.facebook.com/help/933093216805622>.

<sup>7</sup> Las cifras se presentan de manera escrita literal como se hacen constar en el acta circunstanciada.

<sup>8</sup> De acuerdo con *Twitter*, el *retweet* consiste en publicar nuevamente un *Tweet*. La función *Retweet* ayuda a todas y todos los usuarios a compartir rápidamente un *Tweet* con todos sus seguidores. Puedes *retwittear* tus propios *Tweets* o los de otra persona. Véase: <https://help.twitter.com/es/using-twitter/retweet-faqs#:~:text=La%20funci%C3%B3n%20Retweet%20de%20Twitter,el%20contenido%20de%20otra%20persona>.

5. Una cuenta en *Twitter* con el nombre de usuario “Mario Delgado”, en la cual se constató una publicación realizada el trece de enero, con el comentario: “Claudio X. González tiene miedo del avance de la #4T porque sabe que se va a terminar con la corrupción y el influyentismo (*sic*). Hoy los partidos neoliberales se unen, dejan de simular y revelan cínicamente a su dueño”. Asimismo, se encuentra publicado el video de referencia, y cuenta con “**10,6 mil** reproducciones, **772** retweets, **60** tweets y **1,1 mil** me gusta”.
  6. Nota periodística en la liga electrónica identificada como: <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/MORENA-critica-alianza-opositora-pan-pri-prd>, con el título “Con spot, MORENA se lanza contra alianza electoral entre PAN, PRI y PRD”<sup>9</sup>.
  7. Nota periodística en la liga electrónica identificada como: <https://www.forbes.com.mx/?s=MORENA+lanza+nuevo+spot>, con el título “MORENA lanza nuevo spot contra alianza PRI-PAN-PRD como el rechazo por el INE”<sup>10</sup>.
  8. Nota periodística en la liga electrónica identificada como: <https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2021/MORENA-se-lanza-vs-alianza-pan-pri-prd-y-claudio-x-gonz%C3%A1lez-en-spot/>, con el título “MORENA se lanza vs. alianza PAN-PRI-PRD y Claudio X. González en *spot*”<sup>11</sup>.
24. **B.** Acta circunstanciada de diecinueve de enero, en la cual se constató la existencia de tres ligas electrónicas, correspondientes a las siguientes notas periodísticas: **1.** publicación en el sitio de internet denominado “ContraLínea” (*sic*), con el título: “Claudio X González. 2006 la campaña de guerra sucia contra Andrés Manuel”; **2.** publicación en el sitio de internet denominado “Sinembargo” (*sic*), con el título: “Ni uno de los 2,360

---

<sup>9</sup> El contenido íntegro de la nota periodística se encuentra en el **ANEXO ÚNICO**.

<sup>10</sup> *Idem*.

<sup>11</sup> *Idem*.



contratos de Kimberly con el Gobierno de EPN pasó licitación; fueron directos”; y **3.** publicación en el sitio de internet denominado “Sinembargo” (*sic*), con el título: “Claudio X. estuvo en el fraude de 2006, pidió gasolinazo en 2012 y quiere otro fraude en 2018: AMLO”<sup>12</sup>.

25. **C.** Escrito de veintiocho de enero, signado por Mario Martín Delgado Carrillo mediante el cual, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora el veintiuno de enero, señaló que respecto al enlace electrónico de *Facebook* correspondiente a su perfil<sup>13</sup>, contrató la gestión para el posicionamiento del material audiovisual, realizando la contratación con recursos personales y no públicos.
26. **D.** Escrito de veintiuno de enero, emitido por *Twitter* México, mediante el cual, entre otras cosas, refirió:
1. *Twitter* Inc., sigue una política de prohibición de cuentas automatizadas destinadas a crear spam u otros tipos de manipulación de la plataforma. En virtud de lo anterior, los usuarios no pueden usar *Twitter* para participar en actividades masificadas, agresivas o engañosas que confundan a otros usuarios y / o interrumpan su experiencia al usar cuentas falsas, amplificar artificialmente o interrumpir conversaciones mediante el uso de múltiples cuentas, inflar seguidores artificialmente o involucrar y / o hacer un mal uso de las funciones de *Twitter* para interrumpir la experiencia de otros usuarios.
  2. Finalmente, se hace la aclaración que, desde diciembre de 2019, *Twitter* sigue la política de prohibir en todo el mundo la promoción de contenido de carácter político. Tal decisión fue tomada con base en la creencia que el alcance de los mensajes políticos se debe

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> Liga electrónica en la red social *Facebook* de Mario Martín Delgado Carrillo, disponible en: [https://es-la.facebook.com/206323119403212/videos/1012259905850342/?\\_\\_so\\_\\_=channel\\_tab&\\_\\_rv\\_\\_=all\\_videos\\_card](https://es-la.facebook.com/206323119403212/videos/1012259905850342/?__so__=channel_tab&__rv__=all_videos_card).

ganar y no comprar. Por lo tanto, de acuerdo con esta política de prohibición, *Twitter* no ofrece ningún tipo de anuncios políticos.

27. **E.** Escritos de quince y veinticinco de enero, mediante el cual MORENA, dio respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad instructora, en los términos siguientes:

1. Las cuentas de las redes sociales son administradas por personal del partido político a través del Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda. Asimismo, el Presidente de MORENA no tiene atribuciones para definir o sugerir el contenido que se difunde en las redes sociales.
2. Hasta el momento no se ha realizado pago alguno por la difusión del promocional denunciado, y no se tiene información relacionada a sus costos de producción.

28. **F.** Escrito de doce de febrero emitido por *Facebook Inc*, por el cual, entre otras cuestiones respondió:

1. Las *URLs* Reportadas no están y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria. Por lo tanto, *Facebook, Inc.* no puede proporcionar ninguna información comercial en respuesta a la Notificación para las *URLs* Reportadas.
2. En respuesta al requerimiento de información sobre si se utilizaron “bots” para generar reacciones e interacciones en las publicaciones en las *URLs* reportadas, solicita tener en cuenta que la información se encuentra fuera del alcance la información que *Facebook, Inc.* proporciona.

## **SEXTA. VALORACIÓN PROBATORIA**

29. **A.** Las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, constituyen **documentales públicas**, las cuales tienen valor probatorio





pleno, respecto de los actos o hechos que en ella se hacen constar, en tanto que las mismas no sean desvirtuadas o su mérito disminuido por otras diversas obrantes en el sumario, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

30. **B.** Los escritos signados por los denunciados, así como por *Facebook* y *Twitter*, constituyen **documentales privadas**, mismas que en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

### **SÉPTIMA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS**

31. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
32. En ese sentido, de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba, así como de aquellos hechos que son públicos y notorios para esta autoridad; conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
33. **A. Redes sociales.** Es un hecho aceptado de manera expresa por las partes, y por tanto no sujeto a prueba<sup>14</sup>, que los perfiles “MORENA sí” en *Facebook*, y “MORENA” en *Twitter*, son las cuentas oficiales del partido

<sup>14</sup> En términos del artículo 461 de la Ley Electoral, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.